



COMUNICADO DE PRENSA n.º 131/24

Luxemburgo, 5 de septiembre de 2024

Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-498/22 a C-500/22 | Novo Banco y otros

La falta de publicación de las medidas de saneamiento de una entidad de crédito no conlleva ni la invalidación de dichas medidas ni la inoponibilidad de sus efectos en otro Estado miembro

En agosto de 2014, el Banco de Portugal adoptó medidas de resolución de la entidad de crédito portuguesa Banco Espírito Santo, SA (BES), que atravesaba graves dificultades financieras. Est es el contexto en el que se creó el banco puente Novo Banco. Los activos, pasivos y demás elementos extrapatrimoniales de BES se transfirieron a Novo Banco. No obstante, algunos elementos del pasivo fueron excluidos de esta transferencia y permanecieron en el patrimonio de BES.

En octubre de 2014, el Banco de España publicó información sobre la transferencia parcial de las actividades de BES a Novo Banco por lo que respecta a España. Se indicaba que Novo Banco continuaría sin interrupción con la actividad ordinaria de BES y que dicha medida se consideraba una medida de saneamiento en el sentido de la Directiva relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito.¹

En diciembre de 2015, el Banco de Portugal adoptó dos decisiones dirigidas a modificar y clarificar su decisión de agosto de 2014 en relación con los elementos del pasivo de BES que no se habían transferido a Novo Banco.

Varios clientes de la sucursal española de Novo Banco consideraron que esta asumía las responsabilidades relacionadas con diversos contratos sobre productos y servicios financieros que habían celebrado anteriormente con BES España.² Ante la negativa de Novo Banco a asumir esas responsabilidades, los clientes entablaron procedimientos judiciales.

En este contexto, el Tribunal Supremo español alberga dudas sobre la obligación de los órganos jurisdiccionales españoles de reconocer los efectos de las medidas de saneamiento adoptadas por el Banco de Portugal, ya que dichas medidas no fueron objeto de la publicación prevista en la Directiva. Por ello ha planteado cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia a este respecto.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia responde que **esa falta de publicación por parte de las autoridades del Estado miembro de origen (Portugal) no conlleva ni la invalidación de esta medida ni la inoponibilidad de sus efectos en el Estado miembro de acogida (España).**

A falta de dicha publicación, el Derecho del Estado miembro de origen debe permitir a las personas afectadas en el Estado miembro de acogida interponer un recurso contra las medidas de saneamiento en un plazo razonable desde que les fueron notificadas, tuvieron conocimiento de ellas o debieron razonablemente haberlo tenido.

Por último, el reconocimiento en España de los efectos de las medidas de saneamiento adoptadas en Portugal, que prevén el mantenimiento en el pasivo de BES de la obligación de pagar los importes adeudados en concepto de responsabilidad precontractual o contractual, **no parece constituir una vulneración del principio de seguridad jurídica, ni del derecho de propiedad ni de la protección de los consumidores.** A este respecto, es preciso

subrayar, en particular, que **estas medidas responden al objetivo de interés general, perseguido por la Unión, de garantizar la estabilidad del sistema bancario y de evitar un riesgo sistémico.**

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro y, en su caso, el resumen](#) de la sentencia se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca [☎\(+352\) 4303 3667](tel:+35243033667).

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ [Directiva 2001/24/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito.

² Se trata de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria que contiene una cláusula denominada «cláusula “suelo”», en la que se estipula un tipo de interés mínimo del 2 % (asunto C-498/22); de un contrato financiero atípico, que era un producto financiero complejo de elevado riesgo, con un interés variable referenciado a la evolución de las acciones de otras entidades de crédito (asunto C-499/22), y un bono sénior por importe de 100 000 euros, emitido por BES. En el momento de su adquisición por el cliente, este bono formaba parte del patrimonio de Novo Banco, al que se había transferido en virtud de la decisión de agosto de 2014 (asunto C-500/22).